

Boletín Oficial



DE LA
PROVINCIA DE ZAMORA

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES

ADVERTENCIA OFICIAL

Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.

Se entiende hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en la GACETA—ART. 1.º DEL CÓDIGO CIVIL)

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los BOLETINES OFICIALES, se remiten al Jefe político respectivo, por cuyo conducto se pasaran a los mencionados periódicos.—(REAL ORDEN DE 6 DE ABRIL DE 1839.)

inmediatamente que los Sres. Secretarías Alcaldes y reciban este BOLETIN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Sres. Secretarios cuidarán bajo su más estrecha responsabilidad de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

ADVERTENCIA EDITORIAL

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sea a instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio Nacional que dimanare de las mismas, pero las de interés particular pagarán 70 céntimos de peseta por cada línea de inserción.

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN—Fuera de la capital 45 pesetas al año, 23 pesetas al semestre y 11'50 al trimestre, en la capital 42 pesetas año.—Números sueltos 25 céntimos. El pago de suscripciones y anuncios es adelantado.

Parte Oficial

S. M. el REY Don Alfonso XIII (Q. D. G.), S. M. la REINA Doña Victoria Eugenia y Sus Altezas Reales el Principe de Asturias e Infantes continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutaban las demás personas de la Augusta Real familia.

Gobierno civil de la provincia de Zamora

CIRCULAR

Por la presente, recuerdo a todas las dependencias oficiales de la provincia, que en la Secretaría de este Gobierno, se halla a la venta el Real Decreto-Ley de Bases de 29 de Marzo de 1924 y Reglamento para el Reclutamiento y Reemplazo del Ejército, al precio de una peseta setenta céntimos ejemplar.

Zamora 20 de Julio de 1925.

El Gobernador,
Pablo Durán

(«Gaceta» del 16 de Julio de 1925.)

PRESIDENCIA DEL DIRECTORIO MILITAR

EXPOSICION

SEÑOR: La ley de 25 de Noviembre de 1918, sobre Organización y atribuciones de los Tribunales para niños, constituye legítimo timbre de gloria para los legisladores que la dictaron.

Con menguados recursos económicos se procedió a la creación de los nuevos Tribunales, supliéndose la falta de aquéllos con el patriótico concurso del Consejo Superior de Protección a la Infancia, secundado por las respectivas Juntas provinciales y municipales, y por el entusiasmo que pusieron en la empresa con verdadera fé los ciudadanos que aceptaron la penosa misión de desempeñar los cargos de Presidentes y Vocales, sin otro estímulo que la satisfacción íntima del deber cumplido, todas vez que el ejercicio de esos cargos es meramente gratuito, sin que otorgue derechos ni condiciones para otros cargos o empleos.

Con supremo esfuerzo de buena voluntad se ha logrado que a la fecha actúen ya los Tribunales para niños en Madrid, Bilbao, Tarragona, Barcelona, Zaragoza, San Sebastián, Vitoria, Murcia, Valencia, Almería, Pamplona y Granada.

El Directorio Militar, atento siempre al estudio de los múltiples y urgentes problemas que integran el régimen del Estado en sus diversos órdenes, no podía olvidar el que afecta al funcionamiento de los Tribunales para niños, y en su vivo anhelo de responder también, a las nobilísimas iniciativas de V. M., procuró recoger las saludables enseñanzas que la práctica ofrece en la actuación de los Tribunales, condesándolas en una reforma de la ley con la fundada esperanza de que ha de contribuir al perfeccionamiento de los organismos tuitivos de la infancia.

En breves líneas se consignará un somero índice de las principales reformas que en la ley se introducen.

Una de las más importantes modificaciones es la que amplía la competencia de los Tribunales para niños, por razón de la edad, hasta los diez y seis años, en vez del límite de los quince que la ley actual señala, exceptuando a los menores filiados de Guerra y Marina, ya que no puede ni debe olvidarse que los indicados Tribunales no están llamados a definir el castigo que haya de aplicarse a un menor enjuiciado por una acción u omisión calificadas en el Código penal en concepto de delitos o faltas, sino que su privativa finalidad es la de proporcionar el adecuado remedio al proceso morboso psicofisiológico de un ser desvalido o de un enfermo, física o moralmente, pues la función de tales Tribunales no es punitiva nunca y sí sólo de carácter educativo.

En términos absolutos se consagra la doctrina que aceptó ya en principio la ley anterior, del acuerdo indeterminado al corregir a un menor, a fin de que el Tribunal no se vea en la ineludible necesidad de precisar un inflexible plazo de tratamiento educativo, lo que pudiera dar a las familias de los menores enjuiciados, y especialmente a éstos, la sensación de una condena que en realidad no existe, porque el acuerdo de ese tratamiento educativo no deja rastro en los antecedentes históricopersonales de la vida del enjuiciado.

Se procura que los cargos de Presidente y Vocales y los de Secretarios recaigan en personas que, además de hallarse especializadas en los estudios de enjuiciamiento y protección de

los menores, puedan dedicarse con la obligada preferencia al cumplimiento de tan onerosa labor, incompatible, a no dudarlo, con las delicadas atenciones de índole muy diversa que agobian a los dignos funcionarios de la carrera judicial y a sus auxiliares.

Se reviste de carácter de autoridad a los Presidentes y Vocales de los Tribunales, y al Presidente y Vocales de la Comisión de apelación, cuando se hallaren en el ejercicio de sus respectivos cargos o procedieren con ocasión de ellos, y se faculta a dichos Tribunales, y en su caso a los Presidentes, para reprimir en sus audiencias y actuaciones las faltas de consideración, respeto y obediencia a su autoridad, que no sean constitutivas de delito.

Por las consideraciones expuestas, el Jefe del Gobierno, Presidente del Directorio Militar, de acuerdo con éste, tiene el honor de someter a V. M. el siguiente proyecto de Decreto.

Madrid, 15 de Julio de 1925.—SEÑOR: A L. R. P. de V. M., Miguel Primo de Rivera y Orbaneja.

REAL DECRETO

A propuesta del Jefe del Gobierno, Presidente del Directorio Militar, y de acuerdo con éste, Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Se aprueba con el carácter de ley el adjunto proyecto de reforma de la de 25 de Noviembre de 1918 sobre organización y atribuciones de los Tribunales tutelares para niños.

Decreto-ley sobre organización y atribuciones de los Tribunales tutelares para niños.

Artículo 1.º En las capitales de provincia que cuenten con Establecimientos especiales consagrados a la corrección y protección de la infancia, se organizará un Tribunal tutelar para niños, compuesto de un Presidente propietario y otro suplente, de dos Vocales propietarios y dos suplentes, mayores de veinticinco años, elegidos todos entre aquellas personas que residan en el territorio en que han de ejercer la jurisdicción y que por su práctica pedagógica, condiciones de su actuación social o por sus conocimientos profesionales, se hallen más indicadas para el desempeño de la función tuitiva que se les encomienda.

En las capitales de partido judicial que cuenten con análogos Establecimientos educativos, podrá organizarse igualmente un Tribunal tutelar para niños.

El Presidente propietario y el Presidente suplente serán nombrados por el Ministerio de Gracia y Justicia, á propuesta del Consejo Superior de Protección á la Infancia.

Las Juntas provinciales de Protección á la Infancia designarán los Vocales propietarios y los Vocales suplentes del respectivo Tribunal para niños.

Las Juntas municipales de Protección á la Infancia de las capitales de partido en que se establezca un Tribunal para niños designarán á su vez los Vocales propietarios y los Vocales suplentes del mencionado Tribunal.

En cada Tribunal para niños actuará un Secretario, que será nombrado por el Ministerio de Gracia y Justicia, á propuesta unipersonal del mismo Tribunal. Al realizar dicha propuesta, cuidará el Tribunal de proponer á persona que á juicio del mismo se halle perfectamente especializada en los estudios de enjuiciamiento y protección de menores, reuniendo, además, las condiciones precisas de moralidad para el desempeño de su cargo.

Artículo 2.º Los Presidentes, Vocales y suplentes de estos Tribunales no percibirán retribución alguna por razón del desempeño de sus funciones, que no otorgarán derechos ni condiciones de ningún género ni para ningún cargo; pero serán compatibles con cualquier otro ó con el ejercicio de alguna profesión ó industria.

En las provincias en que no hubiere más que un Tribunal, la jurisdicción de éste alcanzará á conocer de todos los casos ocurridos en la misma, y que deben ser sometidos á su competencia, con arreglo al artículo siguiente, siempre que sus instituciones auxiliares sean suficientes para toda la provincia.

Cuando en la capital de una provincia funcione un Tribunal para niños y se establezca otro Tribunal análogo en la capital de un partido judicial de su territorio, conocerá este último de los casos ocurridos dentro de la demarcación de su respectivo partido, y el conocimiento de los demás corresponderá al Tribunal de la capital de la provincia, á no ser que por deficiencia de sus instituciones auxiliares, por conveniencia del buen servicio, ó por las dificultades de comunicación, proceda delimitar en otra forma las privativas jurisdicciones.

Si en las capitales de provincia de extraordinaria importancia resultara excesivo el número de expedientes para el buen funcionamiento del Tribunal, podrán constituirse dentro del mismo las Secciones que se estimen necesarias, con un solo Presidente propietario común á todas ellas.

Artículo 3.º La competencia de los Tribunales para niños se extenderá á conocer de las acciones y omisiones atribuidas á los menores de diez y seis años que el Código penal ó leyes especiales califiquen como delitos ó como faltas, y de las infracciones consignadas en el artículo 22 de la ley Provincial, sin otra excepción que los delitos ó faltas de carácter militar que se atribuyan á los menores filiados en el Ejército ó en la Marina de guerra; de las faltas comprendidas en los números 5, 6, 9 y 10 del artículo 603 del Código penal; de las faltas á que se refieren las leyes de 26 de Julio de 1878 y 23 de Julio de 1903, de la suspensión del derecho de los padres ó tutores á la guarda y educación de los menores en los casos á que se contraen los números 5 y 6 del artículo 603 del Código penal, los del artículo 171 del Código civil y el artículo 4.º de la ley de 23 de Julio de 1903.

Artículo 4.º Las resoluciones del Tribunal de la infancia serán desde luego ejecutivas. Las apelaciones que contra las mismas se entablaran se admitirán en un solo efecto, sin que en ningún caso puedan determinar la suspensión del acuerdo recurrido.

Conocerá de las apelaciones, sin ulterior recurso, una Comisión del Consejo Superior de Protección á la Infancia, constituida por tres Vocales del mismo, uno de los cuales ejercerá las funciones de Presidente y será nombrado para ese cargo por el Ministerio de Gracia y Justicia, á propuesta del expresado Consejo. En el Vocal propuesto habrá de concurrir necesariamente la circunstancia de pertenecer ó haber pertenecido á la carrera judicial.

Los dos Vocales del Consejo Superior de Protección á la Infancia, que con el Presidente nombrado en la forma que previene el párrafo anterior, han de constituir, como Vocales propietarios, la Comisión que entienda en las apelaciones de los Tribunales para niños serán designados por el mismo Consejo, que designará también otros dos Vocales suplentes para sustituir á los propietarios en los casos de ausencia, enfermedad ó cualquier otra causa de legítima excusa.

Actuará como Secretario de la Comisión de apelación el Secretario general del Consejo Superior de Protección á la Infancia.

En caso de apelación se remitirán al Consejo todos los antecedentes que hubieran servido de base al acuerdo, con el informe que al efecto redactará el Tribunal si hubiere conocido del hecho. La Comisión de apelación, oyendo ó no á los interesados, resolverá seguidamente, dictando su acuerdo con urgencia en un plazo que no podrá exceder de ocho días, á contar desde que hubiesen llegado á su poder los oportunos antecedentes ó informe.

Artículo 5.º En los procedimientos para enjuiciar á los menores de diez y seis años no se someterá el Tribunal á las reglas procesales vigentes, limitándose la sustanciación á lo indispensable para puntualizar los hechos en que hayan de fundarse las resoluciones que se dicten, en las cuales únicamente se hará mención concreta de las medidas que hubieren de adoptarse respecto al enjuiciado.

Las decisiones de estos Tribunales tomarán el nombre genérico de acuerdo, y la designación del lugar, día y hora en que han de celebrarse sus sesiones será hecha por el Presidente del respectivo Tribunal. Los locales en que actúen los Tribunales para niños no podrán ser utilizados para actos judiciales.

Artículo 6.º Podrá el Tribunal en su acuerdo dejar el menor al cuidado de su familia ó entregárselo á otra persona, ó á una Sociedad tutelar, ó ingresarle en un Establecimiento benéfico de carácter particular ó del Estado. En todos estos casos, excepto en el último, el Tribunal designará un Delegado de protección á la infancia que se encargue de la constante vigilancia del menor y de la persona ó Sociedad á cuya custodia haya sido confiado.

Únicamente podrá decretarse el ingreso del menor en un establecimiento del Estado cuando los medios empleados para su corrección por las Instituciones auxiliares del Tribunal resultaren en absoluto ineficaces para dominar su notoria rebeldía.

Los Delegados de protección á la infancia, á que se refiere este artículo, serán designados por el Tribunal respectivo.

Artículo 7.º En el Consejo Superior de Protección á la Infancia habrá de actuar una Comisión directiva de los Tribunales para niños,

que resolverá con carácter ejecutivo los asuntos que afecten á la creación, organización y funcionamiento de los expresados Tribunales, ciñéndose á la ley que los regula y á las demás disposiciones legales dictadas á ese fin. Esta Comisión directiva será presidida por el Presidente de la Comisión de apelación.

Artículo 8.º Se promoverá por medio del Consejo Superior de Protección á la Infancia y de las Juntas provinciales y municipales de Protección á la Infancia, la creación de Sociedades tutelares. Estas Sociedades necesitarán la aprobación de la Comisión directiva del Consejo Superior de Protección á la Infancia.

Artículo 9.º El Presidente y Vocales de los Tribunales tutelares para niños, y el Presidente y Vocales de la Comisión de apelación, estarán revestidos, á los efectos legales, del carácter de autoridad pública cuando se hallaren en el legítimo ejercicio de las funciones de sus respectivos cargos, ó procedieran con ocasión de ellas, ya obren como entidad oficial, ó ya individualmente, en virtud de determinada comisión.

Los Secretarios de los Tribunales para niños y el Secretario de la Comisión de apelación serán considerados como funcionarios públicos en el ejercicio de sus cargos, y siempre que procedieran por razón de los mismos.

Artículo 10. El Tribunal, y en caso el Presidente, en sus respectivas audiencias y actuaciones, podrán reprimir las faltas de consideración, respeto y obediencia á su autoridad que no sean constitutivas de delito, imponiendo multas y arrestos en la forma que el Reglamento determina.

Artículo 11. Quedan derogadas todas las disposiciones que se opongan á lo preceptuado en el presente Decreto.

Dado en Palacio á quince de Julio de mil novecientos veinticinco.—ALFONSO.—El Presidente del Directorio Militar, Miguel Primo de Rivera y Orbaneja.

REGLAMENTO provisional para la ejecución de la ley de 23 de Enero de 1906, regulando el protectorado de los Pósitos.

Véase el número anterior.

Artículo 11. Son facultades del Delegado Regio en el Protectorado de los Pósitos.

1.º Aprobar los expedientes de investigación á los Pósitos, declarar responsabilidades é imponer multas á sus administradores por faltas que cometan.

2.º Cuidar de la marcha de los Pósitos y de que sus caudales no esten inactivos y sean dedicados á sus fines fundacionales, reglamentarios ó sociales obligando á que sus administradores apliquen los fondos sobrantes en beneficio de la agricultura.

3.º Ejecutar y vigilar el cumplimiento de las disposiciones de carácter genral dictadas por el Ministerio.

4.º Girar y ordenar visistas de inspección extraordinarias á los Pósitos y aprobar las que se giren por delegación suya.

5.º Suspender la ejecución de los acuerdos de las Juntas municipales que se consideren lesivos para los intereses de los Pósitos, sin perjuicio de las alzadas interpuestas ante el Ministerio.

6.º Ordenar la venta de los bienes adjudicados á los Pósitos y aprobar las subastas de enajenación de los mismos y declarar los casos de excepción de venta por necesidad del Establecimiento.

7.º Aprobar las condiciones totales y par-

ciales de las deudas de los Pósitos con arreglo á las disposiciones legales.

8.º Declarar las prescripciones de los fallidos de las deudas de los Establecimientos, con arreglo á las disposiciones que se contienen en este Reglamento.

9.º Proponer al Ministro los casos de condonación extraordinarios y de extinción de Pósitos, así como los conciertos con los Ayuntamientos.

10. Ejercitar todas las facultades que, en cuanto al Patronato de los Pósitos, delegue el Ministro de Trabajo.

11. Conocer en apelación de los recursos que establecen contra los acuerdos de las Secciones provinciales de Pósitos.

12. Proponer al Ministro de Trabajo las medidas de carácter general que estime convenientes para el desarrollo y conservación de los Pósitos y del Crédito agrícola.

13. Informar á los Centros oficiales en todos los asuntos de su competencia.

14. Representar á los Pósitos y Juntas locales en sus relaciones con el Instituto de Ordenación Bancaria y en cuantas operaciones de crédito sean necesarias para el desarrollo de los Establecimientos puestos bajo el Patronato.

Artículo 12. El Delegado Regio conservará íntegras las facultades liquidadoras que le confiere el artículo 6.º de la ley de 23 de Enero de 1906, en cuanto á los Pósitos y parte del capital no saneado de éstos que no entregue al Protectorado durante el plazo de vigencia para la liquidación.

Artículo 13. Estas facultades liquidadoras, de las que tendrá que dar cuenta semestralmente al Ministerio, durante dos años, á partir de la publicación de este Reglamento. En cuya fecha dará por terminada su misión, elevando una memoria de las cantidades que queden por liquidar, las razones por que no puedan hacerlo y los medios para resolver estos casos.

El plazo concedido para terminar la liquidación no podrá ser ampliado.

CAPITULO III

Secciones provinciales

Artículo 14. La Delegación Regia constará de las siguientes Secciones:

Secretaría general.

Asesoría Jurídica.

Contabilidad y Estadística de Pósitos y organismo sociales acogidos al Patronato.

Inspección.

Liquidación durante el período que conserve estas facultades del Delegado Regio.

Artículo 15. En las provincias que por el número ó impotencia de sus Establecimientos lo requieran, se formarán Secciones provinciales encargadas de ejercer el Protectorado como dependencias de la Delegación Regia.

Artículo 16. Cuando una provincia no reúna suficiente número de Pósitos se agregarán estos á la más próxima y que tenga mayores comunicaciones por acuerdo de la Delegación Regia.

También podrán reunirse los Pósitos de dos provincias vecinas, fijando la residencia de la Sección en la Capital que designe el Delegado Regio.

Artículo 17. Corresponde á las Secciones provinciales de los Pósitos.

1.º Censurar las cuentas anuales de los Pósitos y exigir la rendición de cuentas á los que no las presenten á su debido tiempo.

2.º Informar los Reglamentos de los Pósitos socializados y los Sindicatos Cajas rurales, que se acojan al Patronato.

3.º Recibir y comprobar todas las denuncias y recursos que presenten contra la administración de las Juntas de los Pósitos, empleo de sus capitales, inmovilización de los mismos y defectos de los repartos.

4.º Proponer á la Delegación Regia visitas á los Pósitos, y las correcciones á que den lugar los defectos de administración que resulten de las visitas y de la rendición de cuentas.

5.º Impedir la paralización del capital de los Pósitos, y en su caso, hacer que se apliquen los capitales improductivos á fines agrarios lo más semejante posible á los fines de la fundación, previo acuerdo de la Delegación Regia.

6.º Proponer en su caso, el intercambio de capitales entre Pósitos y Cajas rurales, Federación de los mismos y cuantos requieran el establecimiento de Crédito agrícola en la provincia.

7.º Informar á la Delegación Regia sobre todos los asuntos de los Pósitos de la provincia.

Artículo 18. Las Secciones provinciales, bajo la responsabilidad del Jefe llevarán la contabilidad de los Pósitos de la provincia; realizarán las visitas que se le encomienden, tramitarán las cuentas anuales que rindan los Pósitos, cobrarán los Contingentes señalados á los mismos y realizarán cuantas funciones relativas al Protectorado de los Pósitos de su Sección les encomiende el Delegado Regio de Pósitos.

Artículo 19. El Ministro de Trabajo, á propuesta del Delegado Regio de Pósitos, podrá, en las provincias que estime conveniente, nombrar Juntas provinciales de Patronato formadas por elementos agrarios de reconocida importancia en la comarca y delegar en ellos las facultades del Protectorado que tengan por conveniente.

Titulo segundo.

Organización de los Pósitos

CAPITULO I

Pósitos y sus clases

Artículo 20. Los Pósitos ya establecidos y los que en adelante instituyan los Ayuntamientos, Sindicatos agrícolas y otra cualesquiera Asociación, Corporación ó particulares, se regirán por sus respectivos estatutos y por las disposiciones legales en cuanto resulten aplicables á cada función ó caso.

Artículo 21. Todos los Pósitos liquidados por la Delegación Regia, cuya tutela se entregue al Patronato, y los que en adelante se instituyan, podrán realizar las siguientes operaciones:

1.ª Repartir anualmente entre los agricultores su capital en metálico, al 4 por 100 de intereses por el plazo máximo de un año, prorrogable por otro, manteniendo siempre el requisito de la fianza.

2.ª Funcionar como Cajas rurales de ahorro y préstamo; facilitar la adquisición ó el uso de aperos, máquinas, plantas, abonos, semillas y animales reproductores; constituir Mutualidades para el seguro agrario, para accidentes de obreros agrícolas, para la cooperación agraria, para el préstamo hipotecario y warrant agrícola.

3.ª Los Sindicatos, Cajas rurales, Asociaciones agrícolas y pecuarias que se dediquen á cualquiera de las operaciones del número anterior y quiera disfrutar la condición de Pósitos podrán acogerse á los beneficios de Patronato.

Artículo 22. Todos los Pósitos comprendidos en los tres números del artículo anterior, tanto municipales como socializados tendrán que reunir las siguientes condiciones.

1.ª Limitar el interés de sus operaciones el 4 por 100 anual.

2.ª Que todo el producto de estas operacio-

nes sea crez para el Pósito, de la que solo puede excluirse el 1 por 100 del capital utilizado para pago del contingente, y la quinta parte del interés que produzcan los préstamos para gastos de administración de los Establecimientos.

3.ª Que los Administradores de los Establecimientos sean responsables subsidiariamente en los préstamos que hagan por insolvencia del mutuario y el fiador ó mengua de la fianza.

Artículo 23. El contingente anual que deben pagar los Pósitos se determinará previamente por las Secciones, aprobándose por el Delegado Regio y publicándose en el BOLETIN OFICIAL decada provincia antes de su exacción y después de pasar el plazo de un mes que se fijará para oír reclamaciones.

En ningún caso el cupo anual de contingente de cada Pósito podrá exceder del 1 por 100 del capital utilizado que figure en las cuentas del Establecimiento.

Artículo 24. Los Pósitos municipales que por las necesidades agrícolas del término quieran salir del régimen común y dedicarse á cualquiera de las operaciones agrarias determinadas en el artículo 37 necesitarán, redactar un reglamento en que se determine la forma de realizar estas operaciones y que aprobado por la Corporación municipal y Juntas de asociados, se eleve á la Delegación para que lo admita como Pósito socializado.

En este caso se considerará como socios á todos los vecinos del pueblo.

Artículo 25. Los Pósitos de Patronato particular ó que tengan escrituras fundacionales cuyo cumplimiento no sea compartible en la transformación de las necesidades agrícolas, podrá proponer á la Delegación aquellas modificaciones que estimen necesarias para el mejor cumplimiento de sus fines.

CAPITULO II

Pósitos municipales, organización, Administración y manera de funcionar

Artículo 26. Se entiende por Pósito municipal aquel que radica en el término de un Municipio, estiende su radio de acción entre todos los vecinos de él y no está sujeto á reglas especiales, ya por desconocer sus cláusulas funcionales, ya por que éstas se hayan acomodado á to régimen tradicional.

Artículo 27. El caudal de estos Pósitos será administrado por los Ayuntamientos, los cuales podrán designar una Comisión especial, formada por Concejales ó individuos de la Junta de asociados que actúe como Comisión directiva y gestara, presidida siempre por el Alcalde.

Artículo 28. Todos los acuerdos de reparto, reintegro, adquisición ó enagenación de fincas y en general, cuanto suponga movimiento de fondos de la caja del Pósito, se tomarán por el Ayuntamiento en sesión ordinaria ó extraordinaria, y no se entenderá declinada en los individuos que formen la Comisión del Pósito la responsabilidad que á todos los que tomen el acuerdo afecte.

Artículo 29. Los Pósitos municipales que no tengan reglamentación especial se limitarán á repartir sus caudales en préstamos en metálico á los labradores del término, con arreglo á las disposiciones del presente Reglamento.

Artículo 30. Los Pósitos municipales estan obligados á rendir cuenta anual de sus operaciones y á rendir parte mensual á las Secciones, siempre que hubiere movimiento en sus caudales.

Artículo 31. Los Pósitos municipales se clasificarán, teniendo en cuenta la cifra de su caudal, en Pósitos de mayor ó menor cuantía. Pertenecen á la primera categoría los que re-

unan un capital superior á 10.000 pesetas, y á la segunda los que no llegen á esta cifra.

Artículo 32. Los Pósitos de mayor cuantía satisfarán los gastos de administración de sus fondos propios en la forma que se indica en los artículos sucesivos. En los de menor cuantía se pagarán estos gastos con fondos municipales.

Artículo 33. Las cantidades que en concepto de retribución corresponde á los Administradores de los Pósitos de mayor cuantía, se dividirán en dos partes; una que se dividirá entre el Presidente, Depositario y Secretario del Pósito y la otra mitad se pagará el material de oficina y libros de contabilidad.

Si estos fondos, por la importancia de las operaciones del Instituto fueran suficientes, podrá retribuirse al personal subalterno ó hacerse la distribución de las retribuciones legales en la forma que estime conveniente dando cuenta de ella en la cuenta anual que rinda.

Artículo 34. No se podrán percibir retribuciones legales por los Administradores, sin la aprobación de la cuenta anual del ejercicio á que se refiera.

Artículo 35. El Alcalde, Depositario y Secretario formarán la Comisión de cuentadantes, encargados de rendir las cuentas anuales, guardar el capital del Pósito cuando no se encuentre repartido y llevar la contabilidad y administración.

Artículo 36. Los Pósitos de tierra sometidos al régimen común se regirán por las mismas disposiciones que los Pósitos municipales.

CAPITULO III

Pósitos socializados

Artículo 37. Son Pósitos socializados los que forman los pueblos, los vecinos ó las entidades agrarias con aportación del fondo social mediante donativos ó suscripciones y los municipales que obtengan la aprobación de la Delegación Regia para dedicarse á estas operaciones.

Los Pósitos socializados se regirán por los Estatutos y Reglamentos aprobados por la Superioridad, y realizarán las operaciones á que se destinen.

Artículo 38. Estos Pósitos llevarán los libros de contabilidad que para cada caso determine la Delegación Regia, debiendo rendir partes mensuales de sus operaciones y un balance y Memoria anual.

Artículo 39. El Protectorado que sobre estos Pósitos se ejerce se limitará á velar por la observación de sus Estatutos é impedir que sus bienes y recursos sean desviados de su legítima aplicación.

Artículo 40. La Delegación Regia en los casos en que estas entidades necesiten fondos, gestionará é intervendrá la concesión de préstamos por los Bancos, Pósitos ú otras entidades.

Artículo 41. Todos los socios de estos Pósitos podrán recurrir de los acuerdos de sus Juntas que estimen lexivos ante las Secciones provinciales, así como denunciar á éstas las inobservancias del Reglamento ó Estatuto de la aplicación hecha de los fondos.

Artículo 42. Las Secciones provinciales girarán á estos Pósitos las visitas que estimen convenientes, pudiendo examinar sus libros de contabilidad y documentos de sus operaciones.

Artículo 43. En los casos de que en una visita ó denuncia resultase probada la mala marcha de las operaciones, deficiencias de administración ó cualquiera otra falta que pusiere en peligro el capital del Pósito; podrá intervenir la administración, suspender á su Junta y tomar cuantas medidas de urgencia se estimen necesarias, sin perjuicio de la resolución definitiva que en su día adopte la Delegación Regia.

CAPITULO IV

Sindicatos agrícolas y Cajas rurales que funcionen como Pósitos

Artículo 44. Los Sindicatos, Cajas rurales, Asociaciones agrícolas, que se acojan al número 3.º del artículo 27 de este Reglamento, presentarán á las Secciones provinciales el Reglamento por que se rigen y un balance de sus fondos para que, previa su aprobación, entren en el régimen del Protectorado.

Artículo 45. Estos establecimientos funcionarán con completa autonomía y en la misma forma que los Pósitos socializados, debiendo limitarse el Protectorado á que cumplan el Reglamento y no distraigan sus fondos.

Artículo 46. Las entidades agrarias que funcionen como Pósitos, llevarán la contabilidad en la misma forma que determinan sus Estatutos y tendrán que rendir parte mensual de sus operaciones á las Sección provincial correspondiente, y un balance anual.

Artículo 47. Los Pósitos socializados y las Asociaciones acogidas al régimen de Pósitos podrán formar federaciones comarcanas, provinciales ó regionales para todos los fines de estas entidades.

Artículo 48. Las Federaciones de Pósitos se regirán y administrarán con arreglo al Estatuto de su formación pudiendo prestarse mutuamente cantidades entre los federados.

Artículo 49. Para administración de la Federación se podrá nombrar una Comisión ejecutiva con representación proporcional de todos los Pósitos.

Artículo 50. Las Secciones provinciales de Pósitos llevarán una estadística de las entidades agrarias de la provincia no sometidas al régimen del protectorado.

Título tercero.

Funcionamiento de los Pósitos

CAPITULO I

Obligaciones de los Administradores de los Pósitos.—Rendición de cuentas y responsabilidades.

Artículo 51. Los Administradores de los Pósitos están obligados á efectuar y formalizar con sujeción á lo establecido, las operaciones de reparto y de cobranza voluntaria del capital de los mismos, bajo su responsabilidad personal; y á cuidar de los bienes que tengan los Establecimientos, y de su administración.

Con objeto de precisar en todo momento las personas responsables, al renovar total ó parcialmente los Administradores de los Pósitos, se hará constar en acta, que firmarán los entrantes y salientes, el estado de situación de todos los créditos, bienes y valores del Establecimiento y su balance de Caja.

Artículo 52. La contabilidad de los Pósitos sometidos al régimen común se llevará en los siguientes libros:

1.º Un libro de actas, en el cual se hará constar las de todas las sesiones ordinarias ó extraordinarias que se celebren relativas á la administración del Pósito. En las sesiones en que se apruebe el reparto ó se dé cuenta de reintegros se consignará en el acta la relación literal de los prestatarios ó sus fiadores con las cantidades á cada uno otorgadas, ó la relación también nominal, de aquellos que han reintegrado cantidades, con la expresión de éstas.

2.º Un libro protocolo de obligaciones de préstamo, en el que se consignarán éstas, fir-

mando cada una el prestatario ó su fiador, el Alcalde y el Secretario.

3.º Libro de balances ó arqueo, en el que se consignará mensualmente el saldo que arrojen los libros de contabilidad, expresándose el capital total del Pósito en caja, en depósito en algún Establecimiento público, en deudores y bienes, tanto inmuebles como de cualquier naturaleza, que pueda poseer el Instituto. Además de ese balance y arqueo mensual se consignará cualquier extraordinario que se verifique.

Artículo 53. Las cuentas anuales de los Pósitos se rendirán dentro del mes de Enero siguiente al año á que se refiera la cuenta por el Alcalde, como ordenador de pagos, á nombre del Ayuntamiento y con la intervención del Depositario y Secretario Contador.

Una vez aprobadas las cuentas por el Ayuntamiento, serán reparadas por la Sección provincial.

La Sección provincial, dentro de los sesenta días siguientes al de recibir las cuentas informadas, las devolverá al Ayuntamiento para reparar los reparos que se le ofrezcan.

Artículo 54. Las Secciones, al censurar las cuentas determinarán, fijando personas y cuantía con la debida claridad y precisión, las responsabilidades en que hayan incurrido los Administradores de los Pósitos por sus actos ú omisiones durante el tiempo que comprenda la cuenta. Y en su propuesta al Delegado harán también un juicio comparativo de la situación del Pósito en el año de la cuenta con la que tenía en el anterior, expresando las medidas que estimen más adecuadas para el mayor fomento del Establecimiento y para corregir las faltas que observe.

Artículo 55. Las cuentas se formarán por triplicado; una original, á la que se acompañarán los justificantes reintegrados en la forma y cuantía que determina la vigente ley del Timbre y que se archivará en la Delegación Regia, y dos copias en papel simple, quedando una en la Secretaría del Pósito como borrador y la otra en las oficinas de la Sección provincial.

Artículo 56. Los gastos y reintegros que ocasionen la formación de cuentas se declararán de oficio á cargo del Establecimiento, ó de los fondos municipales si se tratara de Pósitos de menor cuantía.

Cuando la cuenta no se forme ni se rinda dentro del tiempo señalado, todos sus gastos y reintegros pesarán sobre los cuentadantes.

Artículo 57. Las cuentas comprenderán:

- Cuenta detallada de todas las operaciones hechas durante el año relacionada cronológicamente y especificando los conceptos de cargo y data con el detalle debido.
- Carpeta conteniendo los justificantes de los expresados cargo y data.
- Relación de deudores y fiadores, cuantía de las deudas y fechas de los préstamos.
- Inventario de todos los bienes que constituye el patrimonio del Pósito.
- Certificados de arqueos de fondos en 31 de Diciembre del año la cuenta y del inmediato anterior.

CAPITULO II

Repartos y Moratoria ordinaria

Artículo 58. Los Administradores de los Pósitos tendrán constantemente anunciada en sitio público y forma clara la relación de cantidades de que dispone para prestar, bien en caja, bien en depósito bancario, indicando á los agricultores que pueden, cuando lo necesiten, solicitar su préstamo.

Artículo 59. Las peticiones se dirigirán á

Corporaciones administradoras en una solicitud de papel común, indicando cantidad que requieren, tiempo por el que necesitan el préstamo, objeto á que han de aplicarlo y garantías que ofrecen para el pago del mismo.

Artículo 60. Los repartos podrán hacerse en épocas determinadas, mediante anuncio al público, en atención á las necesidades del cultivo, ó mediante peticiones individuales en que se ofrezca la oportuna fianza.

Artículo 61. Cuando concurren peticiones de préstamos diferentes, serán preferidos los peticionarios que paguen menor cuota de contribución por cultivo y ganadería, y en igualdad de tributación las peticiones menos cuantiosas, sin perjuicio en todo caso de exigir la fianza necesaria.

Artículo 62. Todo solicitante tendrá derecho á que le sean exhibidas las listas de peticiones y concesión de préstamo.

Artículo 63. El plazo de los préstamos será de un año, prorogable á lo sumo por otro, siempre que coexistan las circunstancias que aconsejaron su otorgamiento primero.

Artículo 64. Los Administradores, las listas de peticiones y concesión pueden exigir á los prestatarios, según los casos, la garantía personal con fiador, la mancomunada, la solidaria limitada ó ilimitada, la prendaria y la hipotecaria.

Artículo 65. Puede ser fiadora la personalidad jurídica de un Sindicato ú otra Asociación análoga, si bien ha de estar vecindada en el pueblo.

Artículo 66. La garantía prendaria puede utilizarse dejando la prenda en poder del deudor, ó en poder del Depositario, ó en poder del Instituto.

Artículo 67. La hipotecaria se utilizará cuando la prestación exceda de 1.000 pesetas.

En la hipoteca y garantía prendaria se asegurarán en el préstamo y los intereses de dos anualidades, por si se concediese moratoria y además un 10 por 100 del capital entregado, al objeto de que haya fondos bastantes para el pago del crédito y gastos que origine el procedimiento en el caso de que se verifique el apremio.

Artículo 68. Los Administradores podrán examinar constantemente la solvencia de los prestatarios y de los fiadores, así como el valor de las fianzas.

Artículo 69. En los préstamos hipotecarios de los Pósitos se podrá adoptar todas las formas para el aseguramiento y cobro que establece la ley hipotecaria. En los préstamos con garantía de prenda, se podrá acoger á los beneficios del título primero del Real decreto de 22 de Septiembre de 1917, y darles la forma de warrant, establecido en el título segundo del mismo Real decreto.

Artículo 70. Los Administradores de los Pósitos pueden conceder moratoria por un año á los deudores, manteniendo siempre el requisito de la fianza.

Los Administradores que concedan la prórroga, asumen solidariamente con los que acordaron el préstamo, la responsabilidad subsidiaria por insolvencia de los deudores y fiadores.

Artículo 71. Para conceder la moratoria por un año á los deudores á los Pósitos, ha de preceder petición de parte, acompañada de la firma del fiador y el pago de las creces vencidas.

Artículo 72. Si al vencimiento de los préstamos, por pérdida de cosechas ó calamidad pública, no pudieran hacerse efectivos, los Administradores de los Pósitos, de acuerdo con los deudores y fiadores, y haciéndose todos responsa-

bles mancomunadamente, pedirán moratoria extraordinaria, al Sr. Delegado Regio por medio de la Sección provincial, que tendrá que informarla.

CAPITULO III

Cobranza en periodo voluntario y ejecutivo

Artículo 73. Los Ayuntamientos tienen la obligación de procurar el reintegro de las caudales prestados á la fecha de su vencimiento, así como las Juntas Administradoras, mientras estas subsistan. Al efecto, y con quince días de antelación á ellas, avisarán al interesado ó interesados, bien por medio de papeleta, bien con anuncios públicos en el local de la Administración del Pósito.

Artículo 74. La recaudación voluntaria de los créditos de los Pósitos estará á cargo de los Ayuntamientos ó Juntas administradoras, y la recaudación forzosa se realizará por los Agentes ejecutivos que nombrará el Delegado Regio.

Artículo 75. Cuando existiere obligación hipotecaria, prenda en garantía ó por la cuantía del préstamo se estimare oportuno, los Administradores de los Pósitos podrán proceder á hacer efectivo el crédito por los procedimientos ordinarios.

En los demás casos se harán efectivas las responsabilidades principales ó subsidiarias derivadas de los préstamos ú otra cualesquiera operación de los Pósitos, por los procedimientos y con la facultades que tiene la Hacienda pública para la cobranza de créditos á favor del Estado.

Artículo 76. Los Administradores de los Pósitos, llevarán un inventario de los bienes de todas las clases que posean ó se adjudiquen á estos institutos, y una cuenta detallada de su administración.

Artículo 77. La administración de los bienes que entregue la Hacienda á los Pósitos, en cumplimiento de la ley de 23 de Enero de 1906, la llevarán los Ayuntamientos en la forma que para cada caso acuerde la Delegación Regia, atendiendo á la naturaleza é importancia de los mismos.

Artículo 78. La enajenación de toda clase de fincas, censos, valores públicos y demás bienes pertenecientes á los Pósitos, se verificará por los Ayuntamientos ó Juntas Administradoras, y siempre con la intervención colegial de bolsa y cambio si se tratara de valores públicos, ó con el requisito de la pública subasta cuando se refiera á cualquiera otra clase de bienes.

Artículo 79. También serán aplicables al retracto de fincas que se adjudiquen á los Pósitos, en pago de sus créditos ó por cualquier otro concepto, las disposiciones establecidas para el retracto de las adjudicadas al Estado, por la ley de 11 de Mayo de 1920.

Artículo 80. En el caso de que se trate de adquirir alguna finca de los Pósitos, con destino á la enseñanza, fines benéficos ó cualquier otro servicio público, se instruirá expediente previo de enajenación, en el que el Delegado Regio fijará las condiciones especiales en que debe realizarse la enajenación.

Título cuarto.

CAPITULO I

Prescripción, condonación y moratorias extraordinarias.

Artículo 81. De conformidad con lo dispuesto en la regla 6.^a del artículo 3.^o de la ley, los créditos de los Pósitos se extinguen por prescripción á los quince días.

Artículo 82. La prescripción se considerará interrumpida por la reclamación, bien sea ejecutiva, judicial ó extrajudicial, hecha al deudor ó sus herederos, siempre que esta pueda demostrarse de un modo indubitable.

También será causa de la interrupción de la prescripción cualquier acto de reconocimiento de la deuda realizado por el deudor ó sus derechos habientes.

Artículo 83. La interrupción de la prescripción por reclamación judicial ó ejecutiva de la deuda perjudicará también al fiador.

Artículo 84. Todas las deudas provenientes de préstamos hechos por los Pósitos con anterioridad al año 1876, cualquiera que sea su cuantía, se consideraran prescriptas, siempre que no conste documentalmente la interrupción de la prescripción.

Artículo 85. Para cumplir lo dispuesto en el artículo anterior, las Juntas Administradoras remitirán á las Secciones provinciales la relación de deudores anteriores á 1876, que deban comprenderse en la prescripción con los antecedentes de sus créditos y el informe del Ayuntamiento.

Artículo 86. Las Secciones provinciales elevarán á la Delegación Regia, con su informe, las relaciones que le envíen los Administradores de los Pósitos de créditos prescritos para que sean dados de baja en el capital del Pósito respectivo.

Artículo 87. Los beneficios de condonación parcial de la regla 2.^a del artículo 6.^o de la ley de 23 Enero de 1906 se aplicará á todas las deudas no prescritas posteriores á 1.^o de Enero de 1876, anteriores á la publicación de la citada ley, sin necesidad de instancia de parte.

A los deudores subsidiarios por estos créditos, se le aplicarán iguales beneficios.

Artículo 88. Las Secciones provinciales procederán á incoar los expedientes de condonación parcial de las deudas anteriores á 1906, liquidándolas por el capital prestado, más los intereses compuestos de cinco anualidades sometiéndolos á la aprobación de la Delegación Regia.

Artículo 89. Aprobados los expedientes de condonación parcial, se comunicará á los Administradores de los Pósitos para que procedan á notificar á cada uno de los deudores la cantidad líquida á que asciende su descubierto concediéndoles un plazo improrrogable de quince días para que lo satisfagan en periodo voluntario. Transcurrido este plazo, se procederá contra los deudores por la vía ejecutiva.

Artículo 90. Además de la moratoria ordinaria que pueden conceder los Administradores de los Pósitos por un año, el Delegado Regio, en virtud de las facultades que otorga el párrafo 2.^o del artículo 6.^o de ley de 26 de Junio de 1877, podrá conceder moratoria extraordinaria por cuatro y seis años en los casos que se determinan en el Reglamento.

Artículo 91. La moratoria extraordinaria solo podrá concederse en las siguientes condiciones:

1.^a A petición de los interesados, fiadores y Administradores de los Pósitos que respondan del importe del capital y de los intereses que hayan de abonarse al Pósito.

2.^a Demostración de pérdida de cosecha, inundación, epizootia ó cualquier calamidad semejante que impida el pago de la deuda á su vencimiento.

3.^a Proposición de pago por anualidades que amorticen el capital acumulando las creces de la cantidad no satisfecha.

Se continuará.

Ayuntamientos

ZAMORA

Don Bernardo Carrascal Martín, Alcalde Constitucional de esta ciudad de Zamora.

Hago saber que en el expediente que se instruye para la recaudación y cobro por la vía ejecutiva de apremio de multas municipales impuestas por esta Alcaldía á los individuos que al final se relacionan, por infracción de las Ordenanzas municipales, se ha dictado en el día de hoy la providencia que copiada á la letra dice así:

«Providencia.—De conformidad con lo dispuesto en el párrafo 3.º del artículo 50 de la vigente Instrucción de Recaudación de 26 de Abril de 1900 y demás disposiciones legales vigentes, declaro incursos en el primer grado de apremio á todos los individuos comprendidos en la precedente certificación, cuyo apremio consiste en un recargo del 5 por 100 sobre el importe de la multa impuesta á cada uno de ellos, y en su consecuencia procedase por el señor Recaudador de arbitrios municipales de este Excmo. Ayuntamiento á la recaudación y cobro de las expresadas cantidades por la vía ejecutiva, instruyendo al efecto el correspondiente expediente, con sujeción estricta á las disposiciones de la citada Instrucción; y por último, publíquese esta providencia en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia para conocimiento de los interesados, haciéndoles saber al mismo tiempo que dentro del término de cinco días pueden satisfacer su descubierta, y que pasado éste sin verificarlo incurrirán en el segundo grado de apremio consistente en un nuevo recargo del 10 por 100, y se procederá contra ellos con arreglo á la repetida Instrucción de Recaudación.—Zamora dieciséis de Julio de mil novecientos veinticinco.—El Alcalde, B. Carrascal.—Rubricado.—Hay un sello de la Alcaldía».

Y para conocimiento de los interesados se publica en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, según dispone el artículo 51 de la mencionada Instrucción de Recaudación.

Pesetas

Nombres de los deudores.

Don Clodoaldo Santa Eufemia	5
» Manuel García	2
» Alfonso Cerezal	5
» José Villamazares	5
» Isaac Sobrino	10
» Feliciano Crespo	5
» Mauricio Redondo	10
Doña Matilde Malillos	10
Don Domingo Beneitez	10
» David Martín	10
Sra. y hermana de Lorenzo Sandoval	5
Don Francisco Carrascal	5

Dado en Zamora á 16 de Julio de 1925.—El Alcalde, B. Carrascal. R—2448

CASTROGONZALO

Formadas por el Ayuntamiento pleno las relaciones de mayores contribuyentes que al final se mencionan, para formar parte de la Junta general del repartimiento del año económico 1925 á 1926, se hallan expuestas al público en esta Secretaría y por término de siete días para oír reclamaciones.

Parte real.

Don Anastasio Fernández Vicente.
Don Frutos Valdés Sandín.
Don Manuel Vázquez Tejeiro.
Don Daniel Muñoz Cuevas.

Parte personal.

Don Crescenciano Gutiérrez Gómez.
Don Saturnino Navarro Ramírez.
Don Eusebio Fernández Vicente.
Don Matías Otero Prieto.
Castrogonzalo 16 de Mayo de 1925.—El Alcalde, Florencio Núñez. R—1832

MILLES DE LA POLVOROSA

Don Cándido Fernández Crespo, Alcalde Constitucional del Ayuntamiento de Milles de la Polvorosa.

Hago saber: Para que la Junta pericial pueda proceder á la rectificación anual del apéndice al amillaramiento de la riqueza territorial rústica y urbana de este distrito, que ha de servir de base para los repartimientos de la misma para el año próximo de 1926 á 27, se anuncia su exposición al público por término de quince días, á contar desde la fecha en que el presente anuncio aparezca inserto en el periódico oficial de la provincia, para que los hacendados del término, tanto vecinos como forasteros, presenten en este Ayuntamiento en el término de los quince días ya citados, relación de las altas y bajas de su riqueza por medio de solicitud en papel competente, acompañada de documentos fehacientes; bien entendido que transcurrido dicho plazo no se admitirán las que se presenten.

Milles de la Polvorosa 2 de Julio de 1925.—El Alcalde, Cándido Fernández. R—2348

VILLARALBO

Por término de quince días se hallan expuestas al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, para los efectos de observación ó reclamación, aprobadas por el pleno, las ordenanzas para la exacción de los arbitrios y recargos municipales siguientes: de leñas y pastos, de barro y cascajo, de carruajes de lujo, de cédulas personales, de industrial, de territorial y de urbana.

Villaralbo 14 de Julio de 1925.—El Alcalde, Ramón Luermo. R—2435

CARBAJALES DE ALBA

Formado por esta Alcaldía el padrón de edificios y solares de esta villa para el año de 1925 á 1926, se pone en conocimiento de los contribuyentes en él comprendidos que referido documento se halla expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de ocho días para que puedan hacer las reclamaciones que consideren justas.

Carbajales de Alba 11 de Julio de 1925.—El Alcalde, Miguel Gallego. R—2439

GÁNAME

Don Santiago Garrote Cancelo, Alcalde Constitucional de Gáname.

Hago saber: Que en los expedientes que se instruyen para la recaudación y cobro por la vía ejecutiva de apremio de multas municipales impuestas por esta Alcaldía á los individuos que al final se relacionan, por infracción de las Ordenanzas municipales, se ha dictado en el día de hoy la providencia que copiada á la letra dice así:

Providencia.—Mediante no haber satisfecho la multa impuesta los contribuyentes expresados en la precedente relación dentro de los plazos hábiles que se les señalaron y que le fueron notificados con la debida anticipación, quedan

incursos en el recargo del 5 por 100 sobre las respectivas cuotas que marca el artículo 41 de la Instrucción vigente; en la inteligencia de que si no satisfacen los morosos en el término de tres días el principal y recargo referido, se expedirá el apremio de segundo grado. Así lo mando y firmo poniendo el sello de esta Alcaldía en Gáname á doce de Julio de mil novecientos veinticinco.—El Alcalde, Santiago Garrote.—Rubricado.—Hay un sello de la Alcaldía.

Y para conocimiento de los interesados se publica en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, según dispone el artículo 51 de la Instrucción mencionada.

Pesetas

Nombres de los deudores.

José Macías, vecino de Pereruela	4
Francisco García, idem de idem	8
Santos Sastre Rodrigo	0'50
Manuel Rodrigo Alejo	15
Francisco Huertos Gonzalo	15
José Manuel Vega Zurdo	15
Catalina Paniagua Plaza	9
Francisca Hernández Fuentes	1

Dado en Gáname á 12 de Julio de 1925.—El Alcalde, Santiago Garrote. R—2440

REPARTIMIENTOS

Terminados por las Comisiones respectivas de los pueblos que á continuación se citan, los repartimientos de utilidades en sus dos partes personal y real para el año de 1924-25, se encuentran expuestos al público por el término de quince días para oír reclamaciones.

La Hiniesta.

PRESUPUESTOS

Formados por las Comisiones correspondientes de los pueblos que á continuación se expresan los presupuestos para los años que también se citan, como dispone el artículo 296 del Estatuto municipal, se hallan expuestos al público por término de ocho días y ocho más para oír reclamaciones, pasado dicho plazo no serán admitida las que se presenten.

Año de 1925-26.

Matilla la Seca.

Juzgados de primera instancia

ZAMORA

García Ramos, Antonio; de cuarenta años de edad, casado, jornalero, hijo de Bernardo y de Filomena, natural de Castromil, vecino de Villavieja donde fué su último domicilio, cuyo paradero se ignora, procesado en causa que se le sigue por contrabando con el número setenta de mil novecientos veintitres, comparecerá en el término de diez días ante la Audiencia provincial de Zamora á constituirse en prisión por dicha causa; apercibido que de no hacerlo será declarado rebelde.

Zamora quince de Julio de mil novecientos veinticinco.—Joaquín de Domingo. R—2436

IMPRESA PROVINCIAL

ANUNCIOS

APLAZAMIENTO DE SUBASTA

La de los «Puertos» de la Fundación Sierra Pambley (León), que se celebrará el 20 de Agosto próximo, diez mañana, en León, Plaza de la Catedral, 11.